

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 1153 DE 08/04/2022**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**TERCERO:** Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*<sup>1</sup>

**CUARTO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el*

---

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**QUINTO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>12</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>12</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**OCTAVO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, desarrollada mediante el establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA** propiedad del señor **URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA**, (en adelante la investigada) identificada con **NIT 92506942-0**, la cual se encuentra habilitada mediante Resolución No. 0012 del 20 de diciembre de 2010, otorgada por el Ministerio de Transporte.

**DÉCIMO:** El día 20 de noviembre de 2019<sup>13</sup>, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre realizó una visita preventiva al establecimiento **MULTICARGAS DE LA SABANA**, diligencia la cual se llevó a cabo en la carrera 18 No. 37 -63, de la ciudad de Sincelejo, Sucre, por los profesionales Ana Milena Torres Vanegas, María Camila Rangel Barragán y Ana Beatriz Martínez Ghisays, los cuales fueron comisionados<sup>14</sup> con el objeto de ejercer funciones de vigilancia preventiva sobre la prestación del servicio público de transporte de carga.

Como consecuencia de la citada visita, la comisión requirió a **MULTICARGAS DE LA SABANA** para que en el transcurso de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del acta de visita, allegara la información registrada como pendiente, como se advierte a continuación:

#### **"4. CONCLUSIONES Y ACLARACIONES GENERALES DE LA VISITA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN**

*Luego de revisada la documentación acopia y de su primer análisis, se requiere al Establecimiento MULTICARGAS DE LA SABANA de propiedad del señor URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA con NIT: 92506942-0 para que en el transcurso de los próximos cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente acta, allegue la documentación e información registrada como pendiente en los numerales 1.10, 23, 2.6, 2.7, 2.8, 3.4, 3.5, 4.2, 5.5 (Contrato de arrendamiento o administración del vehículo de Placa TUQ491), 5.7 (Contratos de Compraventa de los vehículos de placas SUE911 y PXJ727- Todos los contratos de arrendamiento o administración de vehículos de propiedad de terceros utilizados en los manifiestos expedidos a la fecha de la diligencia) 5.9, 6.2, 6.3, 6.4, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, 7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 8.2, de acuerdo a todas las observaciones que constan en la presente acta.*

*De otro lado, se requiere al Establecimiento MULTICARGAS DE LA SABANA de propiedad del señor URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA con NIT: 92506942-0, para que una vez recibido el diagnóstico resultante de la visita de vigilancia preventiva, allegue un plan en el que se expresen las acciones correctivas a implementar frente a las observaciones realizadas en la presente acta o aquellas adicionales que resulten del análisis posterior a desarrollar. (...)*

*Luego de transcurrido el plazo para la entrega del documento que contiene las oportunidades de mejora o acciones correctivas, el Establecimiento MULTICARGAS DE LA SABANA de propiedad del señor URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA con NIT: 92506942-0, deberá implementar las acciones manifestadas en dicho documento, so pena del seguimiento que realizará esta Entidad sobre las medidas adoptadas, para observar su pertinencia.*

*Además, se le informa a quienes atendieron la diligencia que toda documentación allegada con posterioridad a los plazos acá otorgados, no será tomada en cuenta, y que el incumplimiento de los compromisos adquiridos con la suscripción de esta acta, serán tenidos en cuenta por la Superintendencia de Transporte para decidir las actuaciones administrativas que pueda iniciar esta Entidad por la inobservancia de las órdenes impartidas, de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

<sup>13</sup> Expediente visita preventiva practicada al establecimiento de comercio Multicargas de la Sabana, Memorando No. 20198200130273 del 22/11/2019

<sup>14</sup> Memorando No. 20198200119953 del 29 de octubre de 2019

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**DÉCIMO PRIMERO:** Que mediante radicados No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019<sup>15</sup> y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020<sup>16</sup>, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre reiteró el requerimiento a la documentación solicitada en la práctica de visita de inspección comisionada con credencial No. 20198200563891 del 29 de octubre de 2019, la cual no fue allegada término otorgado en el acta de visita.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que mediante Memorando No. 20218600005873 del 26 de enero de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, remitió el expediente de la empresa **MULTICARGAS DE LA SABANA** propiedad del señor **URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA**, a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, con la finalidad de que se adelanten las actuaciones administrativas procedentes dentro del marco de las competencias de esta Dirección.

**DÉCIMO TERCERO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **MULTICARGAS DE LA SABANA**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

### 13.1. Frente al no suministro de información:

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia "(...) *la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*"<sup>17</sup>

Así, constitucionalmente<sup>18</sup> se limitó la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

(i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia<sup>19</sup>

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal<sup>20</sup> tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial<sup>21</sup>

<sup>15</sup> Comunicado el día 23 de enero de 2020 mediante certificado de comunicación electrónica No. E20476564-S

<sup>16</sup> Comunicado el 30 de noviembre de 2020

<sup>17</sup> Artículo 15 de la Constitución Política

<sup>18</sup> Artículo 15 "(...) *Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

<sup>19</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordancia nacional", Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro solo puede realizarse "mediante orden judicial" lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley" H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2005

<sup>20</sup> La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente – ciudadano" Piza Rodríguez, Julio Roberto, La Función de Fiscalización Tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7 Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. p. 231

<sup>21</sup> "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, Sentencia C-891 de 2012.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

(iii) **Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control**<sup>22-23</sup>

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que "[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"<sup>24</sup>

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012<sup>25</sup>, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

*a) Información requerida por una entidad pública o **administrativa en ejercicio de sus funciones legales** o por orden judicial; (Subrayado fuera del texto)*

*b) Datos de naturaleza pública;*

*c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*

*d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*

*e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

*Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."*

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: **"El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"**

En virtud de lo anterior, se revisó por parte de esta Dirección de Investigaciones la visita objeto de traslado y se pudo observar que la empresa investigada no allegó la información de treinta (30) ítems, solicitados y requeridos en la visita de inspección practicada el 27 de noviembre de 2019 y reiterados a través de los radicados No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020.

<sup>22</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicadas para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: **"Aunque la ley no define "inspección, control y vigilancia"**, el contenido alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011, (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorias y seguimiento de sus actividad; **la vigilancia**, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, **el control** permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo" H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223), También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 200003915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>23</sup> Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce función de ordenar correctivos, que puedan llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control" H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

<sup>24</sup> Artículo 27 ley 1755 de 2015. "Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones: El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

<sup>25</sup> "Por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Cabe agregar, que el plazo de los cinco (5) días hábiles otorgados por los funcionarios de la Dirección de Promoción y Prevención que realizaron la visita de inspección, finalizó el día 27 de noviembre de 2019, por lo que presuntamente la sociedad incumplió con la obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Superintendencia dentro de los términos otorgados por la Entidad, como se observa a continuación:

*"(...) En este orden, la información a requerir consiste en lo siguiente:*

- 2.1. Estado de flujo de efectivo correspondiente al año 2018, debidamente aprobado, certificado y dictaminado.*
- 2.2. Certificación expedida por el representante legal, contador y revisor fiscal (si aplica), sobre la conservación de libros y papeles contables.*
- 2.3. Archivo Excel con la situación financiera de los cinco (05) trimestres contables inmediatamente anteriores a la fecha de la visita.*
- 2.4. Certificación expedida por el jefe de talento humano, en la cual se indique el nombre, identificación, nivel educativo, experiencia laboral, cargo, tipo de contrato y dependencia del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa, sin incluir los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de carga.*
- 2.5. Copia de la nómina correspondiente al mes anterior a la fecha de visita, en la que se evidencie el nombre, identificación, cargo y salario del personal vinculado con contrato de trabajo a la empresa.*
- 2.6. Impresión de la vista en pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), en el que se evidencie que la empresa visitada se encuentra registrada y que haya efectuado los reportes de la información requerida al momento de la visita.*
- 2.7. Certificación expedida por el representante legal en la cual se indique el lugar y la forma en la que se mantiene el archivo físico de los manifiestos de carga expedidos.*
- 2.8. Copia del contrato de arrendamiento y/o administración del vehículo de placa TUQ491 celebrado entre el señor Uriel de Jesús Botero Zuluaga y el propietario del vehículo en mención. Adicionalmente, allegar copia de todos los contratos de arrendamiento de los vehículos de propiedad de terceros, registrados en los manifiestos que se han expedido durante los últimos seis (6) meses, en virtud de la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de carga. Es decir, no se incluyen los manifiestos que han sido vendidos.*
- 2.9. Copia de los contratos de compraventa de los vehículos de placas SUE91 1 y PXJ727*
- 2.10. Copia de cinco (5) manifiestos que hayan sido expedidos en los últimos tres (3) meses, en virtud de la prestación del servicio público de transporte de carga, con sus anexos, remesas, liquidaciones de viajes (si aplica), facturas de venta, soportes de los pagos de liquidaciones donde se detallen los descuentos aplicados (si aplica) y soportes contables de pagos y cobros realizados por stand by (si aplica).*
- 2.11. Certificación expedida por el representante legal, en la que se indique el procedimiento previo realizado por la empresa a los conductores registrados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión de la Supertransporte durante la diligencia.*
- 2.12. Copia de los documentos solicitados por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión de la Supertransporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.*
- 2.13. Certificación expedida por el representante legal en la que se indique cuántos conductores hay contratados directamente por la empresa para conducir los vehículos de propiedad de la empresa con los cuales presta servicio público de transporte terrestre automotor de carga, indicando: nombre e identificación del conductor, si tienen contrato de trabajo, el tipo de contrato y la fecha de vencimiento.*
- 2.14. Archivo Excel con el listado de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa con los cuales presta servicio público de transporte terrestre automotor de carga, indicando: nombre e identificación del conductor, si tienen contrato de trabajo, el tipo de contrato y fecha de vencimiento.*
- 2.15. Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes, que registre como aportante a la empresa inspeccionada.*
- 2.16. Copia del programa y cronograma de capacitación de los conductores para los últimos seis (6) meses y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.).*
- 2.17. Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución.*
- 2.18. Copia de la política de control de alcohol y drogas, establecida por la empresa.*
- 2.19. Copia de los documentos que evidencien el control del consumo de alcohol y de sustancias alucinógenas realizado a los conductores durante los últimos seis (6) meses.*
- 2.20. Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.*
- 2.21. Certificación expedida por el representante legal, en la que se indique el procedimiento de verificación de documentos previo a los despachos, realizados por la empresa a los vehículos registrados en los manifiestos*

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión de la Supertransporte y como se ejecuta lo dispuesto en el Decreto 153 de 2017.

2.22. Copia de los documentos solicitados y/o verificados por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión de la Supertransporte.

2.23. Certificación del representante legal con la relación del parque automotor de propiedad de la empresa con el que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga a la fecha de la visita, indicando si fueron adquiridos a través de Leasing.

2.24. Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa. Para los vehículos adquiridos a través de Leasing, copia del respectivo contrato.

2.25. Archivo Excel con el listado que relacione el parque automotor de propiedad de la empresa con el que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y que incluya como mínimo los siguientes campos: clase, marca, placa, modelo, capacidad, si está activo o no, indicando el porqué de la inactividad.

2.26. Archivo Excel con el listado que relacione el parque automotor de propiedad de terceros, con el que la empresa presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y que incluya como mínimo los siguientes campos: clase, marca, placa, modelo, capacidad, si está activo o no, indicando el porqué de la inactividad.

2.27. Copia del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de propiedad de la empresa.

2.28. Copia de los registros de mantenimiento preventivo y correctivo realizado al parque automotor de propiedad de la empresa con el que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, seleccionados aleatoriamente por la comisión.

2.29. Copia de los documentos soportes de los pagos realizados por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo realizados a los vehículos seleccionados aleatoriamente por la comisión.

2.30. Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión y de los vehículos de propiedad de la empresa, realizados durante los últimos cinco (05) despachos anteriores a la visita (incluye vehículos que sean o no de propiedad de la empresa ) (...)."

Así las cosas, para este Despacho, la empresa investigada no suministró la información legalmente solicitada por la Dirección de Promoción y Prevención, en la visita de inspección realizada el día 27 de noviembre de 2019 y en los requerimientos comunicados a la sociedad antes mencionados, incurriendo presuntamente en la transgresión de la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

### 13.2. Frente a la expedición de la remesa terrestre de carga:

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 señaló que "[t]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)". De igual manera, el artículo 1018 del Decreto 410 del 27 de marzo de 1971 señala que "[c]uando el reglamento dictado por el Gobierno así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga." Por su parte, el artículo 1019 de este mismo normado, estableció que "[l]a remesa terrestre de carga se expedirá, por lo menos en dos ejemplares; uno de éstos, firmado por el transportador deberá ser entregado al remitente." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.5.5. estableció que "[a]demás del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio" (Subrayado fuera del texto)

Como resultado de lo anterior y para el caso que no ocupa, esta autoridad administrativa, pudo evidenciar que en el acta de visita realizada el 20 de noviembre de 2019<sup>26</sup> y en los requerimientos No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020<sup>27</sup>, emitidos por esta Supertransporte posteriormente, se solicitó a la empresa lo siguiente:

<sup>26</sup> Numeral 6.6. del acta de visita, folio 32 del expediente

<sup>27</sup> Numeral 2.15 de los requerimientos, folios 114 y 119 del expediente

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**Acta de visita:**

*"5.6. Copia de las remesas relacionadas en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente y solicitados por la comisión de la Supertransporte."*

**Observación que se dejó en el acta por parte del funcionario:**

*"No cuentan con esta información para los manifiestos vendidos ni los expedidos en virtud de una presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga."*

**Requerimientos:**

*"2.10. Copia de cinco (5) manifiestos que hayan sido expedidos en los últimos tres (3) meses, en virtud de la prestación del servicio público de transporte de carga, con sus anexos, remesas, liquidaciones de viajes (si aplica), facturas de venta, soportes de los pagos de liquidaciones donde se detallen los descuentos aplicados (si aplica) y soportes contables de pagos y cobros" (Subrayado fuera del texto)*

Dentro de este orden de ideas, para esta Dirección de Investigaciones la empresa investigada inobservó las normas legales y reglamentarias de transporte al no expedir las remesas terrestres de carga de las operaciones de transporte realizadas y amparadas en los manifiestos de carga solicitados en la visita de inspección, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia, el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**13.3. Frente al diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga:**

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".*

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga<sup>28</sup>, (ii) Remesa terrestre de carga<sup>29</sup>, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*<sup>30</sup>

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera *"completa y fidedigna"*, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

*"a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*

*b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho observó que en la documentación acopiada en la visita de inspección por parte de los comisionados, la empresa investigada allegó a través de medio magnético (USB)<sup>31</sup>, diez (10) manifiestos de carga a los cuales no se les diligenció de manera completa y fidedigna el anexo II correspondiente a los tiempos logísticos de cargue y descargue de la mercancía, como se expone a continuación:

<sup>28</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>29</sup> Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

<sup>30</sup> Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

<sup>31</sup> Obrante en el expediente

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Información de manifiestos de Carga					
No	Número de manifiesto de carga	Fecha	Origen	Destino	Placa vehículo
1	00013327	25/10/2019	Santa Marta	Barranquilla	TUQ491
2	00013264	19/10/2019	Sincelejo	Barranquilla	SCF643
3	00012858	13/09/2019	Sincelejo	Cartagena	TSY071
4	00013030	28/09/2019	Sincelejo	Barranquilla	QGN936
5	00013037	30/10/2019	Sincelejo	Cartagena	WTG202
6	00013050	1/10/2019	Sincelejo	Barranquilla	VSA211
7	00013080	3/10/2019	Sincelejo	Barranquilla	WHK736
8	00013343	26/10/2019	Sincelejo	Manizales	SAK241
9	00013131	8/10/2019	Sincelejo	Barranquilla	VSA211
10	00013154	10/10/2019	Sincelejo	Barranquilla	VSA211

A modo de ejemplo, se tomará por parte de este Despacho el anexo II del manifiesto de carga No. 00013154 del 10/10/2019, para exponer la presunta infracción:



**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA**  
MULTICARGAS DE LA SABANA  
Nit: 925069420  
Cra18A#37-64Sincelejo/Calle18#50-85Soledad  
Tel: 3145733213-2752715  
SINCELEJO SUCRE

Hoja 2

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: [atencionciudadano@supertransporte.gov.co](mailto:atencionciudadano@supertransporte.gov.co)

**Manifiesto : 00013154**

**Autorización : 43841903**

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : VSA211      Nombre del Conductor: WILMAR ROA REDONDO      CC: 8525450

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar DesCargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
92296	0.00	1.00												

**Imagen 1, anexo II manifiesto de carga No. 00013154**

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó las normas legales y reglamentarias del transporte al no diligenciar de manera completa y fidedigna el anexo II de los precitados diez (10) manifiestos de carga, con lo cual los referidos manifiestos estarían incompletos, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

#### 13.4. Frente a la obligación de expedir la liquidación de viaje:

En relación con este tema, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 estableció que “[t]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)”. Además, el literal h) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señaló la conducta de “[e]xpedir y entregar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, la Liquidación del viaje realizado;”.

Por consiguiente, esta autoridad administrativa, pudo evidenciar que en el acta de visita realizada el 20 de noviembre de 2019 y en los requerimientos No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020, emitidos por esta Supertransporte posteriormente, se solicitó a la empresa lo siguiente:

#### Acta de visita:

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

"5.7. Copia de la liquidación del viaje (cumplido manifiesto de carga reportado al RNDC), correspondiente a los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión de a Supertransporte.."

**Observación que se dejó en el acta por parte del funcionario:**

*"No aplica para los manifiestos seleccionados aleatoriamente: de igual manera, el señor Donan Quiroz manifiesta: Nunca hemos realizado liquidaciones de viaje, porque nosotros vendemos los manifiestos y los que no se venden son expedidos con vehículos que se tienen bajo arrendamiento y con vehículo que están en proceso de compraventa y que aún no se ha hecho los respetivos traspasos (SUE911 y PXJ727)"*  
(Subrayado fuera de texto)

**Requerimientos:**

*"2.10. Copia de cinco (5) manifiestos que hayan sido expedidos en los últimos tres (3) meses, en virtud de la prestación del servicio público de transporte de carga, con sus anexos, remesas, liquidaciones de viajes (si aplica), facturas de venta, soportes de los pagos de liquidaciones donde se detallen los descuentos aplicados (si aplica) y soportes contables de pagos y cobros"* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones la empresa investigada inobservó la norma legal y reglamentaria de transporte al no expedir la liquidación de viaje de los manifiestos de carga que fueron solicitados en la visita de inspección, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el literal h) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**13.5. Frente a la verificación y afiliación a la seguridad social de los conductores que prestan el servicio de transporte público de carga:**

Al respecto, la Ley 336 de 1996 en su artículo 34 señala que "[l]as empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia (...)". Dicho lo anterior, la norma es clara en señalar que las empresas de transporte público tienen el deber de constatar y vigilar que los conductores con los cuales estas prestan el servicio de transporte público cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, esta autoridad administrativa, pudo evidenciar que en el acta de visita realizada el 20 de noviembre de 2019 y en los requerimientos No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020, emitidos por esta Supertransporte posteriormente, se solicitó a la empresa lo siguiente:

**Acta de visita:**

*"6.6. Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes que registre como aportante a la empresa inspeccionada."*

**Observación que se dejó en el acta por parte del funcionario:**

*"No aportan la información, se otorga un término de cinco (5) días hábiles para allegar la misma."*

**Requerimientos:**

*"2.15. Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes, que registre como aportante a la empresa inspeccionada. (...)"*

En virtud de lo anterior, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó la norma legal de transporte al no vigilar y constatar que los conductores de los equipos con los cuales presta el servicio de transporte público en la modalidad de carga se encuentren afiliados al sistema de

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

seguridad social, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

### **13.6. Frente al desarrollo de programas de capacitación de conductores por parte de la empresa de transporte público:**

De lo anterior, el Estatuto General de Transporte, consagrado en la Ley 336 de 1996, en el inciso tercero del artículo 35 estableció que "[l]as empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.". Así las cosas, este precepto es claro al señalar la obligación que tienen las empresas de transporte público y en el caso objeto de estudio, la empresa de carga, de desarrollar a través del SENA o de entidades especializadas la tecnificación de los operarios con los cuales presta el servicio.

Cabe destacar, que esta autoridad administrativa, pudo evidenciar que en el acta de visita realizada el 20 de noviembre de 2019<sup>32</sup> y en los requerimientos No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020<sup>33</sup>, emitidos por esta Supertransporte posteriormente, se solicitó a la empresa lo siguiente:

#### **Acta de visita:**

*"6.7. Copia del programa y cronograma de capacitación de los conductores para los últimos seis (6) meses y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (actas, listados de asistencia, certificaciones etc)*

#### **Observación que se dejó en el acta por parte del funcionario:**

*"No aportan la información, se otorga un término de cinco (5) días hábiles para allegar la misma."*

#### **Requerimientos:**

*2.16. Copia del programa y cronograma de capacitación de los conductores para los últimos seis (6) meses y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.).*

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó la norma legal de transporte al no desarrollar programas de capacitación a los conductores a través del SENA o de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, de los equipos con los cuales presta el servicio de transporte público en la modalidad de carga, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

### **13.7. Frente a la obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA:**

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002<sup>34</sup>, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que "[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte". (Subrayado fuera de texto)

<sup>32</sup> Numeral 6.6. del acta de visita, folio 32 del expediente

<sup>33</sup> Numeral 2.15 de los requerimientos, folios 114 y 119 del expediente

<sup>34</sup> "por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Bajo estos preceptos, esta autoridad administrativa, pudo evidenciar que en el acta de visita realizada el 20 de noviembre de 2019<sup>35</sup> y en los requerimientos No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020<sup>36</sup>, emitidos por esta Supertransporte posteriormente, se solicitó a la empresa lo siguiente:

#### Acta de visita:

*"Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores"*

#### Observación que se dejó en el acta por parte del funcionario:

*"No aportan la información, se otorga un término de cinco (5) días hábiles para allegar la misma."*

#### Requerimientos:

*"2.20. Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores."*

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co><sup>37</sup> en el "Modulo vigilado", utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

The screenshot shows the VIGIA web application interface. At the top, there is a navigation bar with the VIGIA logo and the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte." and "Administración y Seguridad". Below the navigation bar, there is a search form with the label "Consultar vigilados" and a text input field containing the NIT number "92506942". The input field is highlighted with a red box. Below the input field, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar". At the bottom of the form, there is a note: "Nota: Los campos con \* son requeridos."

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total sesenta y nueve (69) entregas pendientes en el módulo "Control de Infracciones" que corresponden a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, 2020, 2021 y 2022.

De lo anterior, es importante señalar que, quince (15) de las entregas pendientes corresponden a los periodos 2020, 2021 y 2022, las cuales serán objeto de esta investigación, mientras que las restantes, es decir, las entregas de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, pese a que no se allegaron, no serán tenidas en cuenta por este Despacho como hechos de investigación en la presente Resolución. Ahora bien, esta inobservancia permite evidenciar que existe una reiteración en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **MULTICARGAS DE LA SABANA** Claro esto, la Dirección de Investigaciones expondrá las entregas pendientes como se muestra a continuación:

<sup>35</sup> Numeral 6.6. del acta de visita, folio 32 del expediente

<sup>36</sup> Numeral 2.15 de los requerimientos, folios 114 y 119 del expediente

<sup>37</sup> Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 25/03/2022. Recuperado de W:\CARGAVIDEOS CARGA\HANNER\MULTICARGAS DE LA SABANA, Código hash: ff07479fe79a89d0649d9409bb33726550a6fb3989800f2079434f9b8a741a1f

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Imagen No. 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2020-2022

Usted tiene 69 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/05/2021		01/04/2021	30/04/2021	2021	Pendiente	
05/04/2021		01/03/2021	31/03/2021	2021	Pendiente	
01/03/2021		01/02/2021	28/02/2021	2021	Pendiente	
02/02/2021		01/01/2021	31/01/2021	2021	Pendiente	
31/12/2020		01/12/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	
02/01/2019		01/12/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	
03/12/2018		01/11/2018	30/11/2018	2018	Pendiente	
01/11/2018		01/10/2018	31/10/2018	2018	Pendiente	
01/10/2018		01/09/2018	30/09/2018	2018	Pendiente	
03/09/2018		01/08/2018	31/08/2018	2018	Pendiente	

Usted tiene 69 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/05/2021		01/04/2021	30/04/2021	2021	Pendiente	
05/04/2021		01/03/2021	31/03/2021	2021	Pendiente	
01/03/2021		01/02/2021	28/02/2021	2021	Pendiente	
02/02/2021		01/01/2021	31/01/2021	2021	Pendiente	
31/12/2020		01/12/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	
02/01/2019		01/12/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	
03/12/2018		01/11/2018	30/11/2018	2018	Pendiente	
01/11/2018		01/10/2018	31/10/2018	2018	Pendiente	
01/10/2018		01/09/2018	30/09/2018	2018	Pendiente	
03/09/2018		01/08/2018	31/08/2018	2018	Pendiente	

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **MULTICARGAS DE LA SABANA** presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA, transgrediendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

### 13.8. Frente a la obligación de realizar el protocolo de alistamiento de conformidad con la normatividad vigente.

Al respecto, es menester indicar que la seguridad es una prioridad para el transporte público en cualquiera de sus modalidades. Es por ello, que es necesario que las empresas que prestan el servicio en la modalidad de carga particularmente verifiquen que los equipos con los cuales llevan a cabo el cumplimiento de su función transportadora se encuentren en condiciones técnicas y mecánicas óptimas para la prestación del servicio.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Bajo este entendido, el artículo 4º de la Resolución 315 de 2013 señala que "[s]in perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos: (...)" (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, los aspectos técnicos y mecánicos que se deben verificar diariamente con antelación al despacho de los vehículos son: (i) fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos, (ii) baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación, (iii) llantas: desgaste, presión de aire, (iv) equipo de carretera y (v) botiquín.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad administrativa, pudo evidenciar que en el acta de visita realizada el 20 de noviembre de 2019,<sup>38</sup> la empresa investigada aportó diez (10) manifiestos electrónicos de carga los cuales se relacionaron en el numeral 11.2., del presente acto administrativo. Además, en esta diligencia y en los requerimientos que realizó la Dirección de Promoción y Prevención a la sociedad, se solicitó "Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente", los cuales no fueron allegados, motivo por el cual los funcionarios de la entidad que practicaron la visita consignaron en el acta y en los requerimientos lo siguiente:

**Acta de visita, se solicita:**

*"Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión y de los vehículos de propiedad de la empresa, realizados durante los últimos cinco (05) despachos anteriores a la visita (incluye vehículos que sean o no de propiedad de la empresa)."*

**Observación que se dejó en el acta por parte del funcionario:**

*"No aportan la información, se otorga un término de cinco (5) días hábiles para allegar la misma."*

**Requerimientos:**

*"2.30. Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión y de los vehículos de propiedad de la empresa, realizados durante los últimos cinco (05) despachos anteriores a la visita (incluye vehículos que sean o no de propiedad de la empresa)."*

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó las normas legales y reglamentarias del transporte, al presuntamente no realizar el protocolo de alistamiento diario de diez (10) vehículos con los cuales la sociedad prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, los cuales se relacionaron en el acápite 11.2., de la presente Resolución, incurriendo así, en la violación del artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo establecido en el artículo 4º de la Resolución 315 de 2013, lo cual se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, **MULTICARGAS DE LA SABANA** incumplió los deberes detallados para el cargo primero, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo segundo, el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 y artículos 1018 y 1019 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio, para el cargo tercero, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, para el cargo cuarto el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, conducta

<sup>38</sup> Numeral 6.6. del acta de visita, folio 32 del expediente

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

descrita en el literal h) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, para el cargo quinto, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, para el cargo sexto, artículo 35 de la Ley 336 de 1996, para el cargo séptimo, el artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y para el cargo octavo, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo establecido en el artículo 4º de la Resolución 315 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

#### **14.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que **MULTICARGAS DE LA SABANA** presuntamente incumplió las siguientes obligaciones:

- (i) De suministrar la información legalmente solicitada en la visita de inspección practicada el día 20 de noviembre de 2019 y en los requerimientos No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) De expedir las remesas terrestres de carga de las operaciones de transporte realizadas y amparadas en los manifiestos de carga solicitados en la visita de inspección, conducta descrita en el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia, el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en los artículos 1018 y 1019 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio.
- (iii) De diligenciar de manera completa y fidedigna el anexo II de los diez (10) manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.
- (iv) De expedir la liquidación de viaje de los manifiestos de carga que fueron solicitados en la visita de inspección, conducta descrita en el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 y en el literal h) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
- (v) De vigilar y constatar que los conductores de los equipos con los cuales presta el servicio de transporte público en la modalidad de carga se encuentren afiliados al sistema de seguridad social, conducta descrita en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.
- (vi) De desarrollar programas de capacitación a los conductores a través del SENA o de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, de los equipos con los cuales presta el servicio de transporte público en la modalidad de carga, conducta descrita en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996
- (vii) De remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.
- (viii) De realizar el protocolo de alistamiento diario de diez (10) vehículos con los cuales la sociedad prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conducta descrita en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando noveno y siguientes de la presente Resolución, de conformidad con la práctica de visita de inspección realizada a la empresa investigada el 20 de noviembre de 2019 y de la reiteración de información oficiados por esta Superintendencia a través de los radicados No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **14.2. Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 13.1., se evidencia que **MULTICARGAS DE LA SABANA** propiedad del señor **URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA**, con NIT 92506942-0, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada por los profesionales comisionados por la Dirección de Promoción y Prevención en la visita de inspección practicada el día 20 de noviembre de 2019 a las instalaciones de la empresa. De igual manera, al no suministrar la información de los oficios de reiteración con radicados No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020, emitidos por esta Dirección.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 13.2., se evidencia que **MULTICARGAS DE LA SABANA** propiedad del señor **URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA**, con NIT 92506942-0, presuntamente incumplió la obligación de expedir las remesas terrestres de carga de las operaciones de transporte realizadas y amparadas en los manifiestos de carga solicitados y aportados en la visita de inspección realizada el 20 de noviembre de 2019 y en los requerimientos de información No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020<sup>39</sup>.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia, el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en los artículos 1018 y 1019 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio.

La Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.. (Subrayado fuera del texto)*

Decreto 1079 de 2015:

*"Artículo 2.2.1.7.5.5. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte." (Subrayado fuera del texto)*

Decreto 410 de 1971:

<sup>39</sup> Numeral 2.15 de los requerimientos, folios 114 y 119 del expediente

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**"ARTÍCULO 1018. CARTA DE PORTE Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.** Modificado por el art. 27, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el reglamento dictado por el Gobierno así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga.

La carta de porte y el conocimiento o póliza de embarque deberán contener las indicaciones previstas en el artículo 768. Su devolución sin observaciones hace presumir el cumplimiento del contrato por parte del transportador.

La remesa terrestre de carga es un documento donde constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato.

Para los eventos no reglados, el transportador estará obligado a expedir entre los documentos mencionados, el que le exija el remitente limitándose en el transporte terrestre a la remesa terrestre de carga." (Subrayado fuera del texto)

**"ARTÍCULO 1019. NEGOCIABILIDAD DE LA CARTA DE PORTE O CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.** Modificado por el art. 28, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: De la carta de porte, conocimiento o póliza de embarque se extenderá un original negociable de conformidad con el Título III del Libro III de este Código, que se entregará al remitente. El transportador podrá dejar para sí un duplicado no negociable.

La remesa terrestre de carga se expedirá, por lo menos en dos ejemplares; uno de éstos, firmado por el transportador deberá ser entregado al remitente." (Subrayado fuera del texto)

Sobre la conducta en cuestión se señala según el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)"

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 13.3., se evidencia que **MULTICARGAS DE LA SABANA** propiedad del señor **URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA**, con **NIT 92506942-0**, presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna el anexo II de los diez (10) manifiestos de carga expedidos por la investigada y allegados en la visita de inspección realizada el día 20 de noviembre de 2019 en las instalaciones de la empresa, como se exponen a continuación:

No	Número de manifiesto de carga	Fecha
1	13327	25/10/2019
2	13264	19/10/2019
3	12858	13/09/2019
4	13030	28/09/2019
5	13037	30/10/2019
6	13050	1/10/2019
7	13080	3/10/2019

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

8	13343	26/10/2019
9	13131	8/10/2019
10	13154	10/10/2019

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecuó al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

La Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.**

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente. (Subrayado fuera del texto)*

El Decreto 1079 de 2015 señala:

**“Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.**

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.*

*La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF–, para lo de sus respectivas competencias.*

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.” (Subrayado fuera del texto)*

**“Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:**

(...)

*12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.”*

**“Artículo 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:**

1. La empresa de transporte:

- a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;
- b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...).”

Sobre la conducta en cuestión se señala según el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**“Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...).”

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 13.4., se evidencia que **MULTICARGAS DE LA SABANA** propiedad del señor **URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA**, con **NIT 92506942-0**, presuntamente incumplió la obligación de expedir la liquidación de viaje de los manifiestos de carga que fueron solicitados y aportados en la visita de inspección realizada el día el 20 de noviembre de 2019 y en los requerimientos No. 20198200714901 de fecha 18 de diciembre de 2019 y No. 20208600699231 del 23 de noviembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el literal h) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

La Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.”

. (Subrayado fuera del texto)

Decreto 1079 de 2015:

**“Artículo 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte.** En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

(...)

h) Expedir y entregar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, la Liquidación del viaje realizado; (...).”

Sobre la conducta en cuestión se señala según el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**“Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...).”

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**CARGO QUINTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 13.5., se evidencia que **MULTICARGAS DE LA SABANA** propiedad del señor **URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA**, con **NIT 92506942-0**, presuntamente incumplió la obligación de vigilar y constatar que los conductores de los equipos con los cuales presta el servicio de transporte público en la modalidad de carga se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996:

**ARTÍCULO 34.** *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

Sobre la conducta en cuestión se señala según el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**"Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)"

**CARGO SEXTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 13.6., se evidencia que **MULTICARGAS DE LA SABANA** propiedad del señor **URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA**, con **NIT 92506942-0**, presuntamente incumplió la obligación de desarrollar programas de capacitación a los conductores a través del SENA o de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, de los equipos con los cuales la sociedad presta el servicio de transporte público en la modalidad de carga, lo anterior, con la finalidad de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996:

**"ARTÍCULO 35.** *Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*

*Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*

*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.*

(Subrayado fuera del texto)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Sobre la conducta en cuestión se señala según el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SÉPTIMO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 13.7., se evidencia que **MULTICARGAS DE LA SABANA** propiedad del señor **URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA**, con **NIT 92506942-0**, presuntamente incumplió la obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA durante los periodos del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

**"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

**Parágrafo 3.**

*Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

**CARGO OCTAVO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 13.8., se evidencia que **MULTICARGAS DE LA SABANA** propiedad del señor **URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA**, con **NIT 92506942-0**, presuntamente incumplió la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de diez (10) vehículos con los cuales la sociedad prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, los cuales se relacionaron en el acápite 13.2., de la presente Resolución.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo establecido en el artículo 4° de la Resolución 315 de 2013, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996:

**"ARTÍCULO 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."

Resolución 315 de 2013:

**"(...) ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO.** Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

– Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.

– Llantas: desgaste, presión de aire.

– Equipo de carretera.

– Botiquín.

**PARÁGRAFO.** El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso."

Sobre la conducta en cuestión se señala según el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

### 17.3. Graduación.

#### Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

#### Cargo Séptimo:

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

**Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

#### **Parágrafo 3.**

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se guardarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA** con **NIT 92506942-0**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA** con **NIT 92506942-0**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA**, por la presunta vulneración del artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 y los artículos 1018 y 1019 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA** con **NIT 92506942-0**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA**, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA** con **NIT 92506942-0**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA**, por la presunta vulneración del artículo 18 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el literal h) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

con **NIT 92506942-0**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA**, por la presunta vulneración del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA** con **NIT 92506942-0**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA**, por la presunta vulneración del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA** con **NIT 92506942-0**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA**, por la presunta vulneración del parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA** con **NIT 92506942-0**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA**, por la presunta vulneración del artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo establecido en el artículo 4° de la Resolución 315 de 2013, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA** con **NIT 92506942-0**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA**.

**ARTÍCULO DÉCIMO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA** con **NIT 92506942-0**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTICARGAS DE LA SABANA**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>40</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.04.08  
20:58:16 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTALORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1153 DE 08/04/2022**

#### Notificar:

##### **URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 38 NRO. 9 – 159  
Ciudad: Sincelejo, Sucre  
Correo: imperiodelarroz@yahoo.es

##### **MULTICARGAS DE LA SABANA**

Establecimiento de Comercio  
Dirección: Carrera 18A N 37 - 64 Barrio Las Mercedes  
Ciudad: Sincelejo, Sucre

Proyectó: Hanner Monguí

Revisó: Paola Gualtero

<sup>40</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jvxEhwdMz7

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CédULA DE CIUDADANIA - 92506942  
**NIT :** 92506942-0  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SINCELEJO  
**DOMICILIO :** SINCELEJO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 61460  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JUNIO 19 DE 2009  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MAYO 28 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 2,669,436,044.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 38 NRO. 9 - 159  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 70001 - SINCELEJO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2723788  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3145733210  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** contratacionurielbotero@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 38 NRO. 9 - 159  
**MUNICIPIO :** 70001 - SINCELEJO  
**TELÉFONO 1 :** 2723788  
**TELÉFONO 2 :** 3145733210  
**CORREO ELECTRÓNICO :** contratacionurielbotero@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contratacionurielbotero@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** COMERCIALIZACION DE VIVERES, ABARROTES, VERDURAS, TRANSPORTE DE PASAJEROS.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4631 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4632 - COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACO  
**OTRAS ACTIVIDADES :** G4610 - COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA  
**OTRAS ACTIVIDADES :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jvxEhwdMz7

1) URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA  
Actual.) URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SUSCRITO POR EL COMERCIANTE O INSCRITO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 199263 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA POR URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : DOTACIONES DE LA SABANA

MATRICULA : 111755

FECHA DE MATRICULA : 20190925

FECHA DE RENOVACION : 20210528

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 21 22 19

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELEFONO 1 : 2748595

CORREO ELECTRONICO : contratacionurielbotero@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4642 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4641 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,600,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4058, FECHA: 20210323, ORIGEN: DIAN, NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EL IMPERIO DEL ARROZ

MATRICULA : 30680

FECHA DE MATRICULA : 20021001

FECHA DE RENOVACION : 20210528

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CARRERA 18 NRO 37 - 63

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELEFONO 1 : 2723788

TELEFONO 2 : 3145733210

CORREO ELECTRONICO : contratacionurielbotero@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4631 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4632 - COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACO

OTRAS ACTIVIDADES : G4610 - COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

OTRAS ACTIVIDADES : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,376,892,228

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3850, FECHA: 20190607, ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : MULTICARGAS DE LA SABANA

MATRICULA : 69516

FECHA DE MATRICULA : 20110526

FECHA DE RENOVACION : 20210528

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CARRERA 18A N 37 - 64 BARRIO LAS MERCEDES

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELEFONO 1 : 2752715

TELEFONO 2 : 3145733210

CORREO ELECTRONICO : multicargasdelasabana@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA**

Fecha expedición: 2022/04/08 - 10:45:55

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jvxEhwdMz7

**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**OTRAS ACTIVIDADES** : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
**OTRAS ACTIVIDADES** : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 288,943,816  
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**  
**\*\* LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 4062, **FECHA**: 20210415, **ORIGEN**: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, **NOTICIA**: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : PARQUEADERO MULTICARGAS DE LA SABANA  
**MATRICULA** : 98910  
**FECHA DE MATRICULA** : 20170814  
**FECHA DE RENOVACION** : 20210528  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : CARRERA 25A N 20A 65 BARRIO SAN ANTONIO  
**MUNICIPIO** : 70001 - SINCELEJO  
**TELEFONO 1** : 2752715  
**TELEFONO 2** : 3145733213  
**CORREO ELECTRONICO** : multicargasdelasabana@hotmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 2,000,000  
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**  
**\*\* LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 3797, **FECHA**: 20190307, **ORIGEN**: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL,  
**NOTICIA**: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$785,888,251  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4631

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E73250741-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** imperiodelarroz@yahoo.es

**Fecha y hora de envío:** 11 de Abril de 2022 (13:29 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 11 de Abril de 2022 (13:29 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330011535 de 08-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA

MULTICARGAS DE LA SABANA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1153 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Abril de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E73250750-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** multicargasdelasabana@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 11 de Abril de 2022 (13:29 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 11 de Abril de 2022 (13:30 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330011535 de 08-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA

MULTICARGAS DE LA SABANA

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1153 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Abril de 2022